

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00511-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 17 de setiembre de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 604-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 02 de setiembre de 2026, el Proveído N° 581-2026-MPHCO/GT, de fecha 27 de agosto de 2026, el Expediente N° 202629870, de fecha 17 de julio de 2026, la Resolución Gerencial N° 2982-2026-MPHCO-GT de fecha 10 de junio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el artículo 109 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en su numeral 109.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; asimismo, el artículo 207 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 207.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.**

Que, asimismo, el artículo 209 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."**; asimismo, el artículo 211 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113"**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Marco Antonio Sánchez Rubio, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el artículo 211°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2, del artículo 207° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 2982-2026-MPHCO-GT de fecha 10 de junio de 2026, notificada con fecha 20/06/2026, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 39, fue materia de impugnación con fecha 17/07/2026 mediante Expediente N° 202629870; esto es, dentro del plazo legal.

Que, el primer párrafo del artículo 289 (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, establece que **"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación"**.

Que el artículo 309 (SANCIONES APLICABLES) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que **"Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa. 2) Suspensión de la licencia de conducir. 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor"**.



Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, del caso, sub examine se advierte que, el administrado sustenta su recurso en los siguientes argumentos:



"(...) verificando la papeleta de infracción N° 022921, la imposición de dicho acto deviene en NULO de conformidad con el artículo 10 de la LPAG en concordancia con el artículo 326 del RTRAN, respecto a especificar el mal llenado de la totalidad de la PIT: Falta de llenado de los círculos y casillas de verificación (licencia de conducir, número de placa de rodaje, infracción y fecha de infracción). Falta de llenado de los datos del vehículo y propietario (número de tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular, año de fabricación, nombre, dirección, DNI, distrito y código de Distrito). Falta de llenado de los datos de la conducta de la infracción detectada. Falta de llenado de datos de la unidad policial de la autoridad que impone la papeleta.

El llenado de los campos antes referidos no son facultativos sino de forma obligatoria, por lo expuesto no basta entonces la sola indicación de que se ha cometido por ejemplo una infracción, sino que se tiene que detallar la presunta conducta infractora detectada, pues de lo contrario no podría realizarse una correcta tipificación de dicha conducta en la norma que prevé la imposición de una sanción con la consiguiente vulneración del derecho a la defensa y del derecho a recibir una decisión motivada fundada en derecho. en este caso no se ha rellenado de manera correcta la conducta infractora, en consecuencia, esta incurso en la causal de nulidad, no habiéndose motivado correctamente por la autoridad de transporte al momento de su fundamentación el cual indica: que respecto al argumento referido a la descripción se advierte que esta ha sido consignada por el efectivo policial, si bien es cierto, no se encuentra en el recuadro destinado. Por lo que es de verse que la autoridad de tránsito reconocer que la PIT no está rellenada conforme a ley. (...)"

Que, de los argumentos vertidos por el recurrente, se procede a la revisión del expediente visualizando la papeleta de infracción original obrante a folios 28, de la cual se evidencia que el mismo si cuenta con los datos que el RTRAN establece en el artículo 326°, siendo visible que no se identificó el rubro de datos del vehículo y propietario, consignando únicamente la marca y el color, empero tal situación no acarrea la nulidad del acto, tanto más si tenemos en cuenta lo señalado en el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que indica que pueden ser conservados los actos cuando concurren los siguientes supuestos:

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2. **Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes**, los siguientes: 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. **14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.** 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial; máxime, que en el acta de intervención se encuentra plasmada la intervención lo que configura la fe de los hechos.

Que, en el presente caso en cualquier escenario se hubiera impuesto la sanción administrativa de multa, dado que el recurrente incurrió en el código de infracción M-17, el cual se describe como: *Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario*, tal como lo consignó el efectivo policial Jara Rojas Pool Hugo, perteneciente la UTSEVI-Huánuco, quien en el recuadro otros datos adicionales consigno: pasar la luz roja, así las cosas se tiene que pese a que el efectivo policial no estableció la conducta en el ítem conducta infractora, si lo hizo en el ítem otros datos adicionales, resulta claro entonces que el recurrente tenía pleno conocimiento de la conducta que se le imputaba, máxime si fue el quien en el ítem observaciones del conductor escribe: el policía dejaba pasar en luz roja, en dicho contexto, resulta claro que el recurrente era plenamente consciente de la infracción cometida. En virtud de todo lo expuesto corresponde declarar la conservación del acto.

Que, en este orden de ideas, se tiene que el PAS se realizó respetando los estadíos que la norma establece, teniendo el recurrente el derecho de presentar descargos, refutar la imputación, sin embargo, al ejercer su derecho de defensa no adjuntó pruebas que acreditarán sus dichos, por el contrario, el artículo 8 del D.S N° 004-2020-MTC estipula que son medios probatorios:

Las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, siendo la dos últimas líneas del artículo antes citado las que determinan de manera clara que corresponde al recurrente aportar las pruebas a fin de desvirtuar la imputación, cuestión que no acontece en el presente, motivo por el cual la autoridad administrativa no puede formarse una opinión distinta de los hechos.

Que, mediante Informe Legal N° 604-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 02 de setiembre de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2982-2026-MPHCO-GT, de fecha 10/06/2026, interpuesto por el administrado Marco Antonio Sánchez Rubio, consiguientemente confirmar el acto resolutivo (...)"

Que, por lo expuesto, en el presente caso, se ha respetado el debido procedimiento, y se ha actuado conforme la norma indicaba al momento de la imposición de la sanción, no evidenciándose del mismo, ni de los argumentos vertidos por el recurrente que el acto se encuentre inmerso en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, motivo por el cual la presente solicitud no puede ser amparada.

Que, en este sentido, es de tener en cuenta que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "...hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, **la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad"**, de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por las razones antes expuestas el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Sánchez Rubio deviene en infundado.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de Resolución Gerencial N° 2982-2026-MPHCO-GT, de fecha 10 de junio de 2026, interpuesto por el administrado **Marco Antonio Sánchez Rubio**, consecuentemente **CONFIRMAR** el acto administrativo precitado, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente resolución al **Sr. Marco Antonio Sánchez Rubio**, en la Urb. Leoncio Prado Mz. C, Lt. 5, distrito de Amarilís, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER que la Gerencia de Transportes realice las acciones administrativas correspondientes para la ejecución de la Resolución Gerencial N° 2982-2026-MPHCO-GT, de fecha 10 de junio de 2026, bajo responsabilidad; por lo que, se le REMITEN los actuados en original contenidos en 51 folios, a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias y funciones.

ARTICULO QUINTO. – DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JATR/GM(e)